

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo – verbal -CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Solicita como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero a nombre del señor JUAN CARLOS VEGA MORALES, en las diferentes entidades bancarias; el embargo de bienes inmuebles y el embargo y secuestre de bienes, al igual que la designación de un auxiliar de la justicia; las cuales no encajan en ninguno de los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso; para este tipo de asuntos.
2. Como quiera que son improcedentes las cautelas pedidas, adjuntará la conciliación extrajudicial en derecho, pues, si bien se solicitó medida cautelar, sólo es posible en los casos previstos en el Art. 590 del C.G.P. y esta clase de asuntos no es posible el embargo (Véase sentencia STC 2459 de 2022).
3. El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el aportado no cumple con ninguno de los anteriores requisitos.
4. Indica el Art. 236 del C.G.P.: “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” precisará entonces si lo que se pretende probar con la inspección judicial es o no posible de estos otros medios de prueba para determinar su conducencia.
5. El dictamen pericial, no cumple con los requisitos del artículo 226, del Código General del Proceso, en cuanto a que debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado en el aportado refiere que “... El presente informe se enfoca en la zona de la piscina y no en el resto de la vivienda...” y las pretensiones de la demanda están contenidas en que se declare el incumplimiento del contrato de obra y se ordene el cumplimiento

del contrato de obra civil, cuyo objeto es la construcción de una vivienda, por lo que no es claro qué se pretende entonces probar con dicho informe, teniendo en cuenta las pretensiones.

6. Aclarará las pretensiones y el juramento estimatorio, por cuanto aquellas están contenidas en el cumplimiento del contrato de obra, sin que señale que es lo que falta por ejecutar del contrato; corregir o subsanar de las obras realizadas, o si lo que pretende es la devolución de los dineros pagados por el contrato lo que se desprende del juramento estimatorio. No se entiende la razón por la cual se pide la devolución del total de lo ya pagado, cuando, al parecer se ejecutó parte de la obra. Discriminará entonces cuál es el valor de lo ya ejecutado y el valor de lo que falta por ejecutar.
7. El juramento estimatorio deberá cumplir los requisitos consagrados en el artículo 206 del Estatuto Procesal adjetivo, en cuanto a discriminar cada uno de sus conceptos, deberá determinarlos de manera razonada y detallada; mencionar el valor de cada uno de ellos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total; y las razones consideradas para la estimación de cada uno de los valores, expresándolas con precisión y claridad; puesto que en este acápite se hace relación de los Depósitos y pagos en efectivo realizados a través instituciones bancarias colombianas y de transferencias realizadas a través de instituciones bancarias o financieras norteamericanas al señor JUAN CARLOS VEGA MORALES; pero el juramento RECAE es sobre lo que corresponde a los perjuicios ocasionados, por lo que se deberá discriminar qué es lo ya ejecutado y qué es lo que falta por ejecutar precisando los valores. Además, en el encabezado de éste, se refiere a un contrato de compraventa y el contrato objeto de esta litis es de obra civil.
8. Aclarará las pretensiones por cuanto en la número 4. solicita: "... Condenar al señor JUAN CARLOS VEGA MORALES al pago de todos los perjuicios causados a mi representado, con ocasión al incumplimiento del contrato de obra civil, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante...", pero no se indica cómo se causaron, por qué concepto, como se realizó su cálculo, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, se itera, exige que el juramento estimatorio sea razonado, esto es, se explique los conceptos cobrados. No se dice ni en los hechos ni en las pretensiones cuál es su origen, a qué corresponden. Se insiste: qué se ejecutó y qué se dejó de ejecutar.
9. **De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES**, que reza:
"... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, acercará las evidencias de donde obtuvo la dirección y correo electrónico que obran en el acápite de notificaciones del demandado JUAN CARLOS VEGA MORALES; toda vez que se afirma: “... me permito informar bajo la gravedad de juramento y con documento anexo, constancia de correo electrónico enviado desde esta dirección electrónica al correo laboral de mi cliente (signstudio00@aol.com)...”, sin que se allegue constancia ni evidencia alguna en tal sentido.

10. Como quiera que en esta Judicatura se adelanta proceso radicado bajo el número 63001 31 03 001 2022 00321 00, con identidad de partes y pretensiones al presente asunto; el cual fuera rechazado con auto del 05 de diciembre 2022, frente a la cual se interpusieron los recursos de ley; recurso de reposición resuelto con providencia del 16 de enero de 2023, con la cual no se repuso para revocar y se concedió recurso de apelación; se insta a la parte reclamante para que indique el trámite con el cual pretende continuar, dada la existencia de (2) procesos exactamente iguales en este Despacho. Informará entonces si lo que pretende es desistir del primero de ellos y, en caso afirmativo, adjuntará la constancia de la petición correspondiente para el proceso anterior.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, promovida por el señor JORGE ANDRÉS BEDOYA URIBE.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FABIÁN MAURICIO RENDÓN PATARROYO, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765a6ba03b6bb8524bdf4eaa6407ec5be3bd3913570fca0d072acdc53992026**

Documento generado en 26/01/2023 04:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>